

CG286/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS, EN CONTRA DE FERNANDO GÓMEZ MONT, ENRIQUE PEÑA NIETO Y LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, ENTONCES SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DE GOBIERNO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA SEÑALADA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/014/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-05/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que estimaron conculcatorios de la normatividad federal, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El día 5 de noviembre de 2009 fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

2.- El 13 de noviembre de 2009 el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 fue aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

3.- El 15 de noviembre de 2009 el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Carlos Navarrete, denunció y criticó públicamente la injerencia del Gobernador Enrique Peña Nieto en temas del Poder Legislativo, es decir, en el proceso de aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010 y recordó que el Titular del Poder Ejecutivo tenía la facultad de vetarla.

4.- Desde el 21 de enero de 2010, ante el anuncio de alianzas electorales del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática y otros partidos, para los procesos locales de 2010, el Lic. Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, de manera coincidente con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, inició sus críticas de manera pública a la conformación de dichas alianzas electorales calificándolas de “fraude electoral”.

5.- El 10 de febrero de 2010 el Lic. Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, hizo pública la renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional, como consecuencia a su postura de crítica y oposición a las alianzas del Partido Acción Nacional con otros partidos políticos en los procesos electorales locales de 2010 y señalando causas que el secreto profesional no le permitían referir.

6.- A partir del 12 de febrero de 2010 legisladores, funcionarios públicos y dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hicieron públicos hechos relacionados con la negociación y Acuerdos para la aprobación del denominado paquete fiscal para el año 2010, auspiciados por el titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobernador del Estado de México con Acuerdo de aprobación de la Ley de Ingresos 2010 por parte de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de que el Partido Acción Nacional no conformara alianzas con otros partidos políticos en las elecciones locales de 2010 y 2011.

Esto es, el Lic. Fernando Gutiérrez (sic) Mont, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto, aprovechándose de las atribuciones que les confiere la ley en ejercicio de los cargos de Secretario de Gobernación, el Secretario de Gobierno del Estado de México y el Gobernador del Estado de México, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Gobernador del Estado de México públicamente ha reconocido su participación en los hechos denunciados.

7.- El 4 de marzo de 2010 se dio a conocer públicamente un convenio “de colaboración” entre el Partido de Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la intervención de los funcionarios públicos antes citados, es decir,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto. Dicho “convenio” fue firmado el 30 de octubre de 2009 y con vigencia desde dicha fecha y hasta el mes de julio de 2011, justo después de que concluyan las elecciones a Gobernador en el Estado de México. En el mismo, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos en el Estado de México. Asimismo, se conoció que la firma del citado Acuerdo tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en sus términos, en el Senado de la República, la Ley de Ingresos previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009 se presentaron a la Sesión del Senado de la República ocho de los 33 senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto ya señalado.

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República y en diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los funcionarios públicos denunciados, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados conforme a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 356, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos preceptos la competencia de este Instituto y de manera expresa como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a los Servidores Públicos de la Unión o de los Poderes Locales, como es el caso de los sujetos que se denuncian, y asimismo se prevé como infracción a las normas electorales de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al respecto resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación.

Artículo 341 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

Artículo 356 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

Respecto al fondo de los hechos denunciados resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y sexto (sic) de la Constitución Federal, en donde se

establece el principio de neutralidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 134 *(Se transcribe)*

Por otra parte, y en relación también con los hechos denunciados, los artículos 9, 35 y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 9 *(Se transcribe)*

Artículo 35 *(Se transcribe)*

Artículo 41 *(Se transcribe)*

En relación con lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

Artículo 7 *(Se transcribe)*

Artículo 8 *(Se transcribe)*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 11 *(Se transcribe)*

Artículo 26 *(Se transcribe)*

Artículo 27 *(Se transcribe)*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 19 *(Se transcribe)*

Artículo 20 *(Se transcribe)*

Artículo 21 *(Se transcribe)*

De la relación de los hechos denunciados con las disposiciones legales antes citadas se desprende una clara actuación de los funcionarios públicos denunciados al margen de la ley y contraria a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio del cargo.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación de los titulares de la Secretaría de Gobernación Federal y del Gobierno del Estado de México que infringe el principio de neutralidad política y electoral que les impone el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

poderes, así como el derecho de celebrar alianzas y coaliciones electorales, la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos.

Las conductas ilegales que se denuncian atribuibles a Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, en su calidad de Secretario de Gobernación, y de Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México, y de su Secretario de Gobierno, constituyen graves incumplimientos a las obligaciones del servicio público, que redundan en una violación directa al párrafo sexto (sic) del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En tal orden de ideas las violaciones que se denuncian fueron cometidas, con motivo y en razón de una negociación entre el Partido Revolucionario Institucional y el titular de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas cuyos titulares emanaron del Partido Revolucionario Institucional, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, actual Gobernador del Estado de México, para el cargo de Presidente de la República en el año 2012.

Es así que el convenio entre el Secretario de Gobernación del Gobierno Federal y el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de México son contrarios al Estado de Derecho y a los deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos que se denuncian, condicionando la aprobación de la miscelánea fiscal y el Presupuesto de Egresos a condiciones de competencia electoral y el derecho de asociación política, lo cual de manera evidente atentó contra el principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República.

(...)"

Los quejosos aportaron como medios de prueba para acreditar su dicho lo siguiente:

- Copia del Convenio de colaboración que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2009, el cual se encuentra en el sitio de Internet www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf.
- Video del noticiero de Adela Micha, en el cual supuestamente aparece una entrevista del C. Enrique Peña Nieto, ubicado en las páginas www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E PARTE 1, <http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI PARTE 2>, y <http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dq56PKzI PARTE 3>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Notas periodísticas de fechas 16 y 20 de octubre de 2009, publicadas en las páginas de internet <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrozilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, y <http://www.proceso.com.mx/rv/modHomepdfExclusiva/74116>.
- Nota periodística de fecha 30 de octubre de 2009, publicada en http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770.
- Notas de fecha 16 de febrero de 2010, publicadas en la revista “Emeequis” y en los periódicos “La Jornada” y “La Vanguardia”, las cuales aparecen en las ligas <http://www.m-x.commx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cear-nava-tambien-estaba-enteradosenala/>, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afrima-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, y http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566.
- Notas de fecha 17 de febrero de 2010, publicadas en el periódico “La Jornada” y en la página de internet “correogto.com” las cuales aparecen en las ligas <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-per-fue-coyuntural/>, <http://www.correogto.com.mx/notas.asp?id=149242>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/indx.php?section=politica&article=006n1pol>.
- Nota periodística publicada por grupo SIPSE, la cual aparece en la liga <http://sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>.
- Nota publicada en el periódico “La Crónica” la cual aparece en la liga http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547.
- Nota de fecha 21 de febrero de 2010, publicada en el periódico “La Jornada” la cual aparece en la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=pólitica&article=003n1pol>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Notas de fechas 5 y 6 de marzo de 2010 en el periódico “La Jornada” las cuales aparecen en la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>.
- Video de “Youtube.com” el cual aparece en la liga <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>.

II. Mediante el Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal, así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior y dicto Acuerdo que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/QPRD/CG/014/2010; 2) Tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, en el caso se considera que los hechos denunciados por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto en contra de los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que de un análisis al contenido de la queja se advierte que los denunciantes hacen valer que los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral.---Por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto los hechos que denuncian los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, deben ser conocidos bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; 3) Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que los actores ofrecen como pruebas para sustentar los hechos que imputan a los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, el contenido de diversas páginas de Internet y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de las páginas web que indican los actores en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.-----*

Las direcciones web que se precisan en el escrito de queja son las siguientes:
www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf,
www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E_PARTE_1,
<http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI> PARTE 2,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

<http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI> PARTE 3,
<http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>,
<http://www.proceso.com.mx/rv/modHomepdfExclusiva/74116>, <http://www.m-x.commx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cear-nava-tambien-estaba-enteradosenala/>,
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>,
<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-per-fue-coyuntural/>, <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, <http://sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>,
<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>,
http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770,
<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/indx.php?section=politica&article=006n1pol>,
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=488547,
http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566,
<http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>,
<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=pólitica&article=003n1pol>,
<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol> y
l; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese el presente en términos de ley.-----

(...)"

Notificándose dicho Acuerdo el diez de marzo de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

III. En misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando anterior, se elaboró el acta circunstanciada firmada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, a efecto de realizar la diligencia de investigación con el fin de constatar el contenido de las páginas de internet que los promoventes aludieron en su escrito de queja.

IV. Mediante Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto aplicable en el momento de acontecidos los hechos, dictó Acuerdo que en lo que interesa señala:

*“V I S T A S las constancias obtenidas como resultado de la diligencia que fue ordenada en el proveído de fecha nueve anterior, en específico, en el numeral tres y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como las consideraciones previstas en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves IV/2008 y XLI/2009, cuyos rubros rezan: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,**-----*

SE ACUERDA: 1) Toda vez que de la inspección a la página de internet www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, se advirtió la publicación de un documento denominado “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PRI’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PAN’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CESAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.”; requiérase al: **I.** Representante Legal de diario conocido como “El Universal”, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, indique lo siguiente: **a)** Informe cómo consiguió el convenio de referencia; **b)** De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; **c)** En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; y **II.** En ese sentido y ya que de la revisión a las ligas www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2

y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzl_PARTE_3, se advirtió la existencia de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que en el término referido en el apartado que antecede remita la grabación de la entrevista antes referida; 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese el presente en términos de ley.-----

(...)"

Notificándose dicho Acuerdo el dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/562/2010 y SCG/563/2010, dirigidos a los Representantes Legales del Diario "El Universal", Compañía Periodística Nacional y Televimex, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el dieciocho y diecinueve de marzo de ese año, respectivamente.

VI. El veinticinco de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó se proporcionaran mayores datos respecto de la presunta entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.

VII. Mediante Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultado anterior y dictó Acuerdo en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“VISTO el escrito de cuenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; 3) Toda vez que en su escrito el Representante Legal de la empresa televisiva referida, señaló que la información solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha once de marzo de los corrientes, carecía de datos precisos para identificar los videos en donde consta la entrevista solicitada, requiérase de nueva cuenta al Representante Legal de la persona moral en cita, para que remita a esta autoridad en un **término de cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído: **a)** La grabación de la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, que fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, transmitido en el canal 9 XEQ-TV el día dos de marzo de dos mil diez a las 20:00 horas; **b)** Precise si la entrevista en cita fue realizada en ejercicio periodístico-informativo, o si fue a petición del entrevistado o un tercero; y **c)** En caso de que la misma se hubiera realizado a solicitud del entrevistado o un tercero, precise los términos en los cuales se pactó esa entrevista y remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; **4)** Asimismo, en virtud de que a la fecha el Representante Legal del diario “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no ha desahogado el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso, gírese atento oficio recordatorio para que en un **término de tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita lo solicitado mediante oficio **SCG/562/2010**; **5)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **6)** Notifíquese el presente en términos de ley.---*

(...)”

Notificándose dicho proveído el doce de abril de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/750/2010 y SCG/751/2010, dirigidos a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V. y del Diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el trece y catorce de abril de ese año, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

IX. El veinte de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. Mediante Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando IX y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) *Atendiendo a la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, en ese sentido, y con la finalidad de integrar el expediente en que se actúa: I. **Requírasele al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad posible remita la siguiente información: a) Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, se detectó el día dos de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 20:00 horas, la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, la cual fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, en el canal 9 XEQ-TV y b) De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, remita el soporte técnico en donde conste dicha entrevista; y II. Toda vez que a la fecha el Representante Legal del diario “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no ha desahogado los requerimientos de información formulados por esta autoridad mediante diversos proveídos, gírese atento oficio recordatorio para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita lo***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*solicitado mediante el oficio **SCG/562/2010**; 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese el presente en términos de ley.-----*

(...)”

Notificándose dicho proveído el catorce de mayo de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo mencionado el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1025/2010 y SCG/1026/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Representante Legal del diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el catorce y veinticuatro de mayo de ese año, respectivamente.

XII. El veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4282/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIII. Mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos b) y k); 18, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando XII y acordó lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

SE ACUERDA: *1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; 3) En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue posible desprender ni siquiera indiciariamente algún elemento relacionado con alguna transgresión a la normatividad federal electoral, esta Secretaría estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; respecto a que cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral, en consecuencia, procédase a elaborar el Acuerdo respectivo, proponiendo el desechamiento de la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional; Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----*

(...)"

XIV. El veintidós de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número RHE-279/2010, signado por el entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó un informe respecto al estado procesal del expediente en que se actúa.

XV. Mediante Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los preceptos 356, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso n) y 18, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando XIV y acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En relación con la solicitud realizada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto respecto del estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, infórmesele las actuaciones que han sido realizadas en los autos del expediente de mérito, así como que el mismo se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección Jurídica para ser consultado por los promoventes; y 3) Notifíquese personalmente el presente Acuerdo.-----

(...)”

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo mencionado el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2791/2010, dirigido al entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue debidamente notificado el ocho de octubre de ese año.

XVII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de diciembre de dos mil diez.

XVIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha trece de diciembre de dos mil diez, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG401/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. *Se desecha la queja presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno dicha entidad federativa, en términos del considerando SEGUNDO de la presente determinación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.*

TERCERO. *Notifíquese la presente determinación en términos de ley.*

CUARTO. *En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XIX. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución precisada en el resultando que antecede.

XX. El siete de enero del año en curso, la Magistrada Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-05/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. El Magistrado ponente, acordó admitir el recurso de apelación presentado por el representante del el Partido de la Revolución Democrática y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XXII. El dieciséis de febrero del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado ponente presentó el proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2011 en el que propuso revocar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/CG/014/2010, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutive de la Resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-05/2011, que son al tenor siguiente:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la Resolución CG401/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)”

XXIII. El veinticuatro de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/QPRD/CG/014/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-5/2011, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: (...) se advierte que la equivocada actuación de la responsable, al mismo tiempo vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, pues finalmente realiza un verdadero estudio de fondo de la denuncia planteada, pero omite dar cumplimiento a diversas formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador ordinario, como por ejemplo el emplazamiento de los sujetos denunciados, aspecto que bien hubiera podido servir como base para allegarse de mayores elementos para sustentar su decisión final. (...) Por todo lo anterior, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues los medios de prueba allegados a la autoridad sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede revocar la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable emita un nuevo Acuerdo en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados, para que en su oportunidad resuelva lo conducente; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario por lo que **emplácese** a los CC. Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación; Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General del Gobierno de dicha entidad federativa, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Notificándose dicho proveído el veinticinco de febrero de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

Asimismo, y en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-05/2011, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, mediante oficio número SE/189/2011 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, notificó a la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proveído antes transcrito.

XXIV. El veinticuatro de febrero del presente año, mediante oficio identificado con la clave DQ/48/2011, firmado por el Director de Quejas, se solicitó al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica de este Instituto diversa información relacionada con los hechos denunciados, dando contestación a través del diverso número DC/0317/2011 de misma fecha.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo señalado en el resultando XXIII el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/514/2011, SCG/515/2011 y SCG/516/2011, dirigidos a los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y al Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, los cuales fueron notificados el uno de marzo del año en curso.

XXVI. El veintiocho de febrero del año en curso, el C. Alejandro Bello Rodríguez, notificador adscrito a la Dirección de Quejas de este Instituto levantó la razón mediante la cual señaló que se advierte que no fue posible realizar la diligencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

notificación ordenada al C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, toda vez que el domicilio en el cual se constituyó no era el de la persona que se buscaba.

XXVII. El cuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos firmados por el Director General Jurídico y Consultivo y por el Secretario General de Gobierno, ambos del Gobierno del Estado de México, mediante los cuales dieron contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad en los siguientes términos:

- Que es falso que los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno, ambos del Estado de México hubiesen convenido con el ciudadano Fernando Gómez Mont Urueta para limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de un aumento al Impuesto al Valor Agregado.
- Que dichos ciudadanos no han incurrido en violaciones a lo previsto en los artículos 9, 35 o 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el ciudadano Enrique Peña Nieto no tuvo intervención alguna en la celebración del convenio denunciado.
- Que la intervención de los CC. Fernando Gómez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava se suscribió a la firma de dicho instrumento únicamente en su calidad de testigos de honor.
- Que es falso que el ex Secretario de Gobernación hubiese negociado con el Partido Revolucionario Institucional compromisos a nombre del Partido Acción Nacional.
- Que de ninguna de sus cláusulas o declaraciones se desprende vinculación alguna entre lo pactado y la aprobación de la ley de ingresos de la federación para el año 2010.
- Que no es ilícito que los funcionarios que ocupaban cargos públicos en la fecha de realización del convenio denunciado actuaran como testigos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Que el Acuerdo denunciado constituyó un acto jurídico concertado entre partidos políticos.
- Que no existe indicio alguno de que los CC. Fernando Gómez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava hubiesen tenido una participación activa en la conformación de los compromisos mutuos que asumieron los institutos políticos pactantes.
- Que los hechos denunciados no guardan relación con un proceso electoral federal y que las pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por demostrados los mismos.
- Que esta autoridad es incompetente para resolver el fondo del presente asunto toda vez que los hechos denunciados no están relacionados con un proceso electoral federal.

XXVIII. Mediante Acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los preceptos 120, párrafo 1, inciso q); 123; 125, párrafo 1, inciso t); 345, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Electoral Federal, en relación con los artículos 9, 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso n); 18, párrafo 2 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa la razón firmada por el Licenciado Alejandro Bello Rodríguez notificador adscrito a la Dirección de Quejas de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que en la razón de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se advierte que no fue posible realizar la diligencia de notificación ordenada al C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, toda vez que el domicilio en el cual se constituyó el notificador referido no era el de la persona que se buscaba, ya que una mujer le manifestó que desde hace más de dos años en dicho domicilio vivía la familia Barnes, por lo que en consecuencia y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-294/2009, en el que en lo esencial señala que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa. Este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados. Dichas formalidades y su observancia, en concordancia con las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 primer párrafo del Pacto Federal constituyen elementos fundamentales para demostrar que un acto o Resolución proveniente de autoridad ha sido realizado o emitido con la debida observancia del marco jurídico que lo rige. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, ha sostenido lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone la autoridad, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de la Resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”-----

Es preciso enfatizar que la garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica dar seguimiento a cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad. Esto es, el artículo 14 de la Constitución Federal, tutela el derecho fundamental de los gobernados a que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tenga la oportunidad de conocerlo y defenderse; de lo anterior, se colige que tomando en consideración los principios que rigen el debido proceso, la notificación del inicio de un procedimiento sancionador ordinario debe realizarse de forma personal con fundamento en el artículo 357, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello con el fin de salvaguardar las garantías de audiencia y debida defensa del gobernado.-----

*Por todo lo antes mencionado y a efecto de contar con el domicilio del C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, requiérase al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; a la Comisión Federal de Electricidad; a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación del ciudadano referido, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; 3) De igual forma, requiérase a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en el plazo señalado en el numeral anterior, informe a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación del ciudadano C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre; 4) Por otra parte, tomando en consideración “mutatis mutandis” lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza **“INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.”**, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar el domicilio de éste último, elaborándose el acta circunstanciada respectiva. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las distintas acepciones del domicilio de las personas físicas, a saber: a) Real: lugar en el que se reside con el propósito de establecerse en él; b) Voluntario: el que es manifestado por la persona ante las autoridades respectivas; c) Legal: el previsto por la ley respecto de ciertas personas; y d) Convencional: el designado para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Es por ello que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, se señala que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren; sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas en la Novena Época cuyos rubros son del tenor siguiente: **“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EN NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERSIORA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITE CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.”** y **“DOMICILIO. SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**.-----
Por lo anterior, es que se considera legal que se practique la investigación antes indicada, para el efecto de conocer el lugar del centro principal de los negocios de la persona buscada; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

Notificándose dicho proveído en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/592/2011,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

SCG/593/2011, SCG/594/2011, SCG/595/2011, SCG/596/2011, SCG/597/2011, SCG/598/2011, SCG/599/2011, SCG/600/2011, dirigidos al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; a la Comisión Federal de Electricidad; a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados en fechas nueve, diez y once de marzo del año en curso.

Asimismo, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de la Dirección de Quejas ambos de este Instituto, cumplimiento lo ordenado en el punto cuatro del Acuerdo de referencia, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

XXX. En fechas once, quince, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco de marzo y once de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva los oficios identificados con los números DJD02673/11, 03617/11, DGPEC/SAP-SIIP/582/11-03, 3.321.-377, DR/RJC/317/2011, DRPT/A5/SIE/02994/2011/A5/3745, 805.2.3./243/2011 y UF/DG/1686/10, firmados por la Encargada de la Subdirección de atención a autoridades de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el Director de Diseño y Análisis de indicadores de Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Jefe de Departamento de Supervisión de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, el Director de Registro de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el Subdirector de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXI. Mediante Acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

1, inciso f); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso b); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 23, párrafo 1; 26; 27 y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando **XXX** y acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse a la Encargada de la Subdirección de atención a autoridades de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., al Director de Diseño y Análisis de indicadores de Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Jefe de Departamento de Supervisión de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, al Director de Registro de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, al Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, al Subdirector de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** Toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.--Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del ciudadano solicitadas, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral

*en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento; **CUARTO.** Derivado del análisis a las constancias de las que se dan cuenta, así como del acta circunstanciada elaborada con motivo de lo ordenado en el proveído de ocho anterior, de la cual se localizó un domicilio donde tiene el principal centro de sus negocios, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, mismo que establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren; **emplácese** al C. Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **QUINTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Notificándose dicho proveído el catorce de mayo de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el oficio identificado con la clave SCG/515/2011, dirigido al C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

XXXIII. El siete de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Por lo que hace al capítulo de hechos, procedemos a contestarlos en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

1. *El hecho '1' de la demanda que se contesta no es propio. No obstante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 no requiere ser probada, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación es un hecho notorio.*
2. *El hecho '2' de la demanda que se contesta no es propio. No obstante el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 no requiere ser probado, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación es un hecho notorio.*
3. *El hecho '3' de la demanda que se contesta no es propio por lo que ni se afirma ni se niega.*
4. *El hecho '4' de la demanda que se contesta, en la forma en la que se encuentra planteado es FALSO y lo NIEGO.*

No obstante aclaro que efectivamente el día 21 de enero de 2010, al dictar una conferencia en el Colegio de México para promover la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Política que presentó al Congreso de la Unión en diciembre de 2009, el Presidente de la República, me referí a pregunta expresa de uno de los asistentes a las coaliciones electorales.

En ese contexto y dentro del diálogo que se generó entre el suscrito y prestigiados académicos de dicha institución y su alumnado, referí sin asumir una tesis institucional, que coincidía con quienes opinaban que en materia de coaliciones electorales se debía garantizar que éstas tuvieran un efecto de gobierno. Así, como he manifestado en esa y en otras ocasiones, es mi opinión personal que las coaliciones electorales que sólo ven la oportunidad en el momento de la elección y no un programa de gobierno, al final se convierten en una especie de fraude electoral, en el que la mercadotecnia sustituye al programa político y el debate de las ideas.

Las alianzas, las coaliciones electorales y las candidaturas comunes han sido y seguramente seguirán siendo un tema de discusión y debate político. En este debate he participado pronunciándome conforme a mis convicciones personales y siempre en ejercicio de mi garantía constitucional a la libertad de expresión. Para mí la identidad política es un asunto prioritario, por lo que en el contexto de una simple estrategia electoral, sin visión conjunta de gobierno que garantice un efecto programático, me parece que las alianzas electorales empobrecen una relación seria entre los políticos y la sociedad.

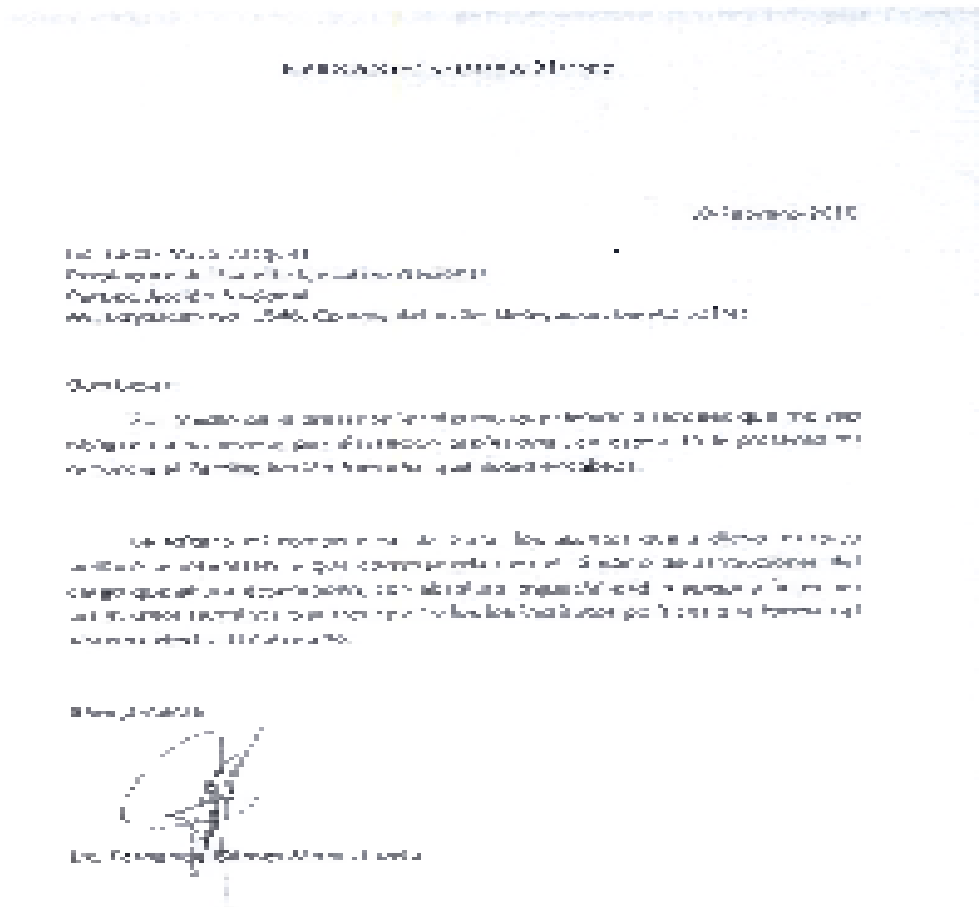
Niego categóricamente que en el ejercicio de este derecho de libre expresión, haya intervenido ilegalmente en la vida interna de algún partido político o que hubiera vulnerado el principio de equidad previsto en el Artículo 134 Constitucional, máxime cuando en ningún momento me referí públicamente ni a sujetos específicos o a casos concretos.

5. *El hecho '5' de la demanda se contesta en los siguientes términos:*

Es cierto que con fecha 10 de febrero de 2010 entregué al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional (PAN) mi renuncia a mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

militancia en dicho partido político. En esa misma fecha diversos medios de comunicación dieron cuenta de dicha renuncia a la que me refiero íntegramente en sus términos para efectos de contestar el presente hecho, reconociendo el contenido de la misma y que a continuación se reproduce:



La renuncia que presenté al Partido Acción Nacional la realicé en pleno ejercicio de mi garantía constitucional de libre asociación, como un ejercicio político propio y personalísimo, por lo que en forma alguna puede considerarse como una infracción de mi parte en detrimento de la vida interna de los partidos políticos.

Al respecto hago notar que al renunciar a mi militancia partidista reiteré al Presidente del CEN del PAN mi compromiso como Secretario de Gobernación de tratar todos los asuntos de interés para el PAN, con absoluta imparcialidad y apego a la Ley, en la forma en que lo realicé con todos los demás partidos políticos con registro en nuestro país, en cumplimiento de las facultades que me confería la Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

6. *El hecho '6' de la demanda que se contesta es FALSO y se NIEGA. Particularmente falso resulta la afirmación en el sentido de que el suscrito conviniera, aprovechándome de mis atribuciones legales, en limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y los de participación libre de los ciudadanos en las elecciones. Mi desempeño como titular de la Secretaría de Gobernación lo realicé en estricto cumplimiento a las facultades y obligaciones que me confería la Ley.*

7. *El hecho '7' de la demanda que se contesta en la forma en que se encuentra planteado es FALSO y se NIEGA.*

Al respecto aclaro no obstante que sí participé como testigo en el convenio de colaboración que los denunciantes refieren en el hecho que se contesta, y que agregan como anexo a su denuncia, y a cuyo contenido íntegro me remito para tales efectos.

Como se podrá corroborar del contenido literal de dicho convenio, no pueden en forma alguna desprenderse los efectos denunciados por mi simple participación como testigo en dicho Acuerdo libre de voluntades, ni los efectos y alcances que los denunciantes pretenden darle en la supuesta afectación ilegal para la vida interna de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

En estos términos procedemos a contestar el presente hecho de la siguiente forma:

7.1. Carácter de los Participantes en el Convenio. *Como se puede apreciar del contenido literal del convenio de colaboración motivo de la denuncia, quienes comparecen como partes en el mismo, bajo su derecho de libre contratación, son exclusivamente dos partidos políticos nacionales, el PAN y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y que como personas morales que son lo hacen debidamente representados en términos estatutarios.*

Dichos representantes en su calidad de presidentes de sus respectivos comités ejecutivos nacionales contaban en ese momento con plena capacidad para comprometer a sus institutos políticos a las obligaciones que libremente decidieron acordar en dicho convenio.

Por otro lado, en el convenio de colaboración comparecimos con la simple calidad de testigos el suscrito y el señor Luis Enrique Miranda Nava, sin que del texto del documento se pueda desprender ningún compromiso, Acuerdo, derecho u obligación, ya sea institucional o partidario, de nuestra parte.

La participación de un testigo en un convenio tiene el único efecto de acreditar el Acuerdo de voluntades de las partes que en él comparecen, dando fe de que éstas han manifestado su voluntad de obligarse con el estampado de su firma. En tal sentido, una vez que es reconocido el contenido y las firmas en un convenio determinado el efecto de la participación de los testigos deja de tener relevancia.

En efecto, los testigos no tienen derecho u obligación de compeler o exigir a las partes al cumplimiento de sus obligaciones, ni ninguna otra función sustantiva.

7.2. **Obligaciones Contenidas en el Convenio.** *No obstante lo anterior, para entender el interés o participación del suscrito en el convenio de colaboración que se denuncia, se debe entender la naturaleza de las obligaciones pactadas:*

7.2.1. **Diálogo, ordenado y respetuoso.** *Las dos primeras obligaciones contenidas en el Convenio, Cláusulas Segunda y Tercera, se refieren exclusivamente al compromiso que los dos institutos políticos acuerdan para sostener en los asuntos públicos del Estado de México un diálogo permanente, ordenado y respetuoso, para lo cual se obligan a establecer los mecanismos que así lo permitan.*

De igual forma el PAN y el PRI se obligan recíprocamente a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

Un Acuerdo como el antes señalado entre dos partidos políticos nacionales, lejos de ser ilegal o indeseable en la vida política de México, es necesario para fomentar el desarrollo político y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas. En una democracia es deseable pasar de la descalificación personal al debate de las ideas.

En estos términos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus fracciones XVI y XVII, confieren a la Secretaría de Gobernación la facultad de conducir las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos políticos nacionales, así como la de fomentar el desarrollo del país y fortalecer las instituciones democráticas, favoreciendo las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales.

De conformidad con lo anterior, la participación del suscrito como testigo en el convenio que se denuncia se encuentra plenamente justificada y no atenta contra el principio de equidad previsto en el Artículo 134 Constitucional.

7.2.2. **Acuerdo legislativo.** *Las últimas dos obligaciones contenidas en el convenio, Cláusulas Cuarta y Quinta, se refieren a un Acuerdo legislativo que pactan el PAN y el PRI para revisar la legislación electoral en materia de formación y funcionamiento de las Coaliciones en el Estado de México, y promover en su caso las reformas legales correspondientes.*

En dicho proceso los dos partidos políticos acuerdan recíprocamente abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

En la medida en que los legisladores tienen el derecho constitucional de iniciar leyes, los partidos políticos participan activa y constantemente en acuerdos políticos para impulsar o promover reformas legislativas por conducto de sus respectivos grupos parlamentarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

En este sentido es legítimo el derecho de un partido político de convenir acuerdos legislativos con otro partido político. A la Secretaría de Gobernación, como hemos referido, le corresponde por disposición de ley favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos, incluyendo por supuesto los legislativos.

Ahora bien, por lo que hace al Acuerdo específico pactado libremente por el PAN y el PRI, y del que fui testigo, en el sentido de que mientras revisaban la legislación electoral no formarían coaliciones electorales en el Estado de México con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios, tampoco es un pacto que pueda ser ilegal o que atente contra la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos. Lo anterior ya que la formación de coaliciones es un derecho mas no una obligación que tengan los partidos políticos, y que pueden acordar libremente de conformidad con sus disposiciones estatutarias y cumpliendo con los requisitos que establezca la legislación federal o estatal, según corresponda.

(...)

XXXIV. Mediante Acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, párrafo 11; y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los numerales 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1 inciso j); 18, párrafo 1; 19 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos **XXVII** y **XXXIII** y acordó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, volante y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de los CC. Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación; Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General del Gobierno de dicha entidad federativa para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

Notifíquese personalmente a los CC. Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación; Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General del Gobierno de dicha entidad federativa.-----

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----

(...)"

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1016/2011, SCG/1017/2011 y SCG/1018/2011, dirigidos a los CC. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno dicha entidad federativa, los cuales fueron debidamente notificados el seis de mayo del año en curso.

XXVI. El nueve de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Gabriel González Velázquez, en representación del C. Enrique Peña Nieto, mediante el cual solicitó copia simple del escrito firmado por el C. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, levantándose la comparecencia respectiva en misma fecha.

XXVII. Los días diez y once de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos firmados por los CC. Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México e Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo de dicha entidad federativa, mediante los cuales manifestaron los alegatos que a sus intereses convinieron en el procedimiento en que se actúa.

XXVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2011 y toda vez que el presente procedimiento sancionador ordinario se ha desahogado en los términos previstos en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se decretó el cierre de Instrucción y se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta

Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que los CC. Enrique Peña Nieto, así como Luis Enrique Miranda Nava, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida, respectivamente al comparecer al presente procedimiento realizaron las siguientes manifestaciones:

- Que lo procedente es que esta autoridad electoral federal se declare incompetente para resolver los hechos denunciados y que en su caso remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente para que ésta en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que estime pertinente.

Al respecto es preciso señalar que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades,

obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por Acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

“Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.”

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra

vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En ese orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral; lo anterior, derivado de la supuesta firma de un convenio de colaboración entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la que al parecer intervino el Secretario de Gobernación, el Gobernador del Estado de México y el Secretario de Gobierno de la entidad federativa en cita.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe señalar que los denunciados al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta autoridad no advierte ninguna de oficio, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2011 determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de Fondo.

...

De esta manera, el órgano superior de dirección del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no resultaba apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncia, al no existir elemento de carácter indiciario que justificara la emisión de actos de molestia, justificando lo anterior en el derecho de la autoridad de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

Al respecto, consideró que aun cuando iniciara el procedimiento sancionador ordinario, de ninguna forma se acogería la pretensión de los actores, en relación a que la celebración del mismo violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35 de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Electoral Federal;

Como conclusión de lo expuesto, la responsable consideró que al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), debía desecharse la denuncia presentada.

De lo anterior, es posible advertir que el fundamento legal del Instituto Federal Electoral, para sostener la improcedencia y consecuente desechamiento de la queja del Partido Acción Nacional, lo constituye el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien 2 ‘actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos y omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código’.

Por ello, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse procedente cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que pudieran quedar contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, ni mucho menos hacer un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada, pues basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la queja para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una Resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.

Sin embargo, en la Resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, justificando la actuación de los sujetos denunciados, de los partidos involucrados, e incluso calificando la conducta denunciada como una negociación en el ámbito político que no implicaba una violación de carácter electoral.

Al respecto, se considera que, tal como lo aduce el partido actor de este medio impugnativo, la Resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, la admisión, conocimiento y Resolución de los hechos denunciados.

Además de lo anterior, se advierte que la equivocada actuación de la responsable, al mismo tiempo vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, pues finalmente realiza un verdadero estudio de fondo de la denuncia planteada, pero omite dar cumplimiento a diversas formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador ordinario, como por ejemplo el emplazamiento de los sujetos denunciados, aspecto que bien hubiera podido servir como base para allegarse de mayores elementos para sustentar su decisión final.

Por todo lo anterior, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues los medios de prueba allegados a la autoridad sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede revocar la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable emita un nuevo Acuerdo en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados, para que en su oportunidad resuelva lo conducente.

En la inteligencia que emitido el nuevo Acuerdo, lo deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para tal efecto, tomando en consideración que el artículo 362, párrafo 9 señala que la Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Finalmente, conviene precisar que lo razonado en la presente ejecutoria en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto, como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la Resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- *Se **revoca** la Resolución CG401/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.*

[el resaltado es nuestro]

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la causal que esta autoridad consideró actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse procedente cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral,

sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.

- Que no se actualiza la causal de improcedencia referida toda vez que en el escrito de denuncia se refieren hechos que pudieran quedar contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- Que dicha causal de improcedencia no permite a esta autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, ni mucho menos hacer un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada, pues basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la queja para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento.
- Que lo anterior encuentra sustento en que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.
- Que si en el procedimiento sancionador ordinario existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.
- Que esta autoridad determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, justificando la actuación de los sujetos denunciados, de los partidos involucrados, e incluso calificando la conducta denunciada como una negociación en el ámbito político que no implicaba una violación de carácter electoral, por lo que la H. Sala Superior considera que la Resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, la admisión, conocimiento y Resolución de los hechos denunciados.

- Que a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la base legal del desechamiento debe interpretarse como una justificación para no admitir la denuncia solamente cuando los actos, hechos y omisiones hechos del conocimiento de esta autoridad, no constituyan de manera evidente una violación a las disposiciones contenidas en el Código comicial federal, y no como la posibilidad de analizar los hechos a la luz de las pruebas ofrecidas para concluir que no existe vulneración a las disposiciones normativas de carácter electoral, pues ello implica, se insiste, un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, lo que resulta incongruente.
- Que la actuación de esta autoridad vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, pues finalmente realiza un verdadero estudio de fondo de la denuncia planteada, pero omite dar cumplimiento a diversas formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador ordinario, como por ejemplo el emplazamiento de los sujetos denunciados, aspecto que bien hubiera podido servir como base para allegarse de mayores elementos para sustentar su decisión final.
- Que de los medios de prueba allegados a la autoridad sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Que con base en lo antes reseñado el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral arribó a la conclusión de que lo procedente era revocar la determinación de desechamiento apelada, a fin de que esta autoridad emita un nuevo Acuerdo en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados, para que en su oportunidad resuelva lo conducente.

Evidenciado lo anterior, lo procedente es acatar la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2011, a efecto de emitir una nueva Resolución en la que proceda a sustanciar en todas sus fases el procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, es preciso señalar que los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y al Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, fueron emplazados al presente procedimiento a través de los oficios identificados con los números SCG/514/2011, SCG/515/2011 y SCG/516/2011, los cuales fueron debidamente notificados en fechas uno y treinta y uno de marzo del año en curso.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Al respecto, debe decirse que los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el C. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación junto con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional realizaron críticas públicas por la conformación de alianzas electorales como la del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática calificándolas como “fraude electoral”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Que los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y el Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el impuesto al valor agregado (IVA).
- Que el 4 de marzo de 2010, se dio a conocer un “Convenio de colaboración” entre el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional con la intervención del Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa en cita, el cual fue firmado el 30 de octubre de 2009 con vigencia hasta junio de 2011, después de que concluyan las elecciones en el Estado de México.
- Que en dicho convenio, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos en el Estado de México.
- Que se conoció que la firma del Acuerdo de referencia, tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en el Senado de la República la Ley de Ingresos, previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009, se presentaron a la sesión del Senado ocho de los treinta y tres senadores del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto mencionado.
- Que existió una negociación por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas, cuyos titulares emanaron de dicho instituto político, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para el cargo a la presidencia de la República en el 2012.
- Que con lo anterior, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

Por su parte los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno, ambos del Estado de México, al comparecer al presente procedimiento vía escritos de fechas 4 de marzo del año en curso señalaron lo siguiente:

- Que es falso que los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno, ambos del Estado de México hubiesen convenido con el ciudadano Fernando Gómez Mont Urueta para limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de un aumento al Impuesto al Valor Agregado.
- Que dichos ciudadanos no han incurrido en violaciones a lo previsto en los artículos 9, 35 o 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el ciudadano Enrique Peña Nieto no tuvo intervención alguna en la celebración del convenio denunciado.
- Que la intervención de los CC. Fernando Gómez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava se suscribió a la firma de dicho instrumento únicamente en su calidad de testigos de honor.
- Que es falso que el ex Secretario de Gobernación hubiese negociado con el Partido Revolucionario Institucional compromisos a nombre del Partido Acción Nacional.
- Que de ninguna de sus cláusulas o declaraciones se desprende vinculación alguna entre lo pactado y la aprobación de la ley de ingresos de la federación para el año 2010.
- Que no es ilícito que los funcionarios que ocupaban cargos públicos en la fecha de realización del convenio denunciado actuaran como testigos.
- Que el Acuerdo denunciado constituyó un acto jurídico concertado entre partidos políticos.
- Que no existe indicio alguno de que los CC. Fernando Gómez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava hubiesen tenido una participación activa en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

conformación de los compromisos mutuos que asumieron los institutos políticos pactantes.

- Que los hechos denunciados no guardan relación con un proceso electoral federal y que las pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por demostrados los mismos.
- Que esta autoridad es incompetente para resolver el fondo del presente asunto toda vez que los hechos denunciados no están relacionados con un proceso electoral federal.

Asimismo mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, el C. Fernando Gómez Mont Urueta, entonces Secretario de Gobernación manifestó lo siguiente:

- Que no ha intervenido ilegalmente en la vida interna de ningún partido político, ni vulneró el principio de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que no se ha referido públicamente ni a sujetos específicos ni a casos concretos.
- Que en fecha 10 de febrero de 2010 entregó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional su renuncia a la militancia de dicho partido político con pleno ejercicio de su garantía de libre asociación.
- Que al renunciar a su militancia partidista reiteró su compromiso como Secretario de Gobernación de tratar todos los asuntos de ese partido con absoluta imparcialidad y apego a la ley.
- Que niega haber convenido aprovechándose de sus atribuciones legales el limitar a los derechos de asociación de los partidos políticos y los de participación libre de los ciudadanos en las elecciones.
- Que quienes comparecen como partes en el convenio denunciado son los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional representados en términos estatutarios.
- Que sus representantes eran los presidentes de sus respectivos comités ejecutivos nacionales quienes contaban en ese momento con plena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

capacidad para comprometer a sus institutos políticos a las obligaciones que libremente decidieron acordar en dicho convenio.

- Que en dicho convenio comparecieron con la calidad de testigos los CC. Fernando Gómez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava, sin que se desprenda del documento en cuestión ningún compromiso, Acuerdo, derecho u obligación institucional o partidario de su parte.
- Que la participación de un testigo en un convenio tiene el único efecto de acreditar el Acuerdo de voluntades de las partes que en él comparecen, dando fe de que éstas han manifestado su voluntad de obligarse con el estampado de su firma.
- Que una vez que es reconocido el contenido y las firmas en un convenio determinado el efecto de la participación de los testigos deja de tener relevancia.
- Que la participación de C. Fernando Gómez Mont Urueta como testigo en el convenio que se denuncia se encuentra plenamente justificada y no atenta contra el principio de equidad previsto en el Artículo 134 Constitucional, toda vez que a la Secretaría de Gobernación, le corresponde por disposición de ley favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos, incluyendo los legislativos.

SEXTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en dilucidar si con la celebración del convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional el día treinta de octubre de dos mil nueve, en el que supuestamente participaron los ciudadanos CC. Fernando Gómez Mont Urueta, en su calidad de entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que para acreditar su dicho los denunciados, aportaron copia del supuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

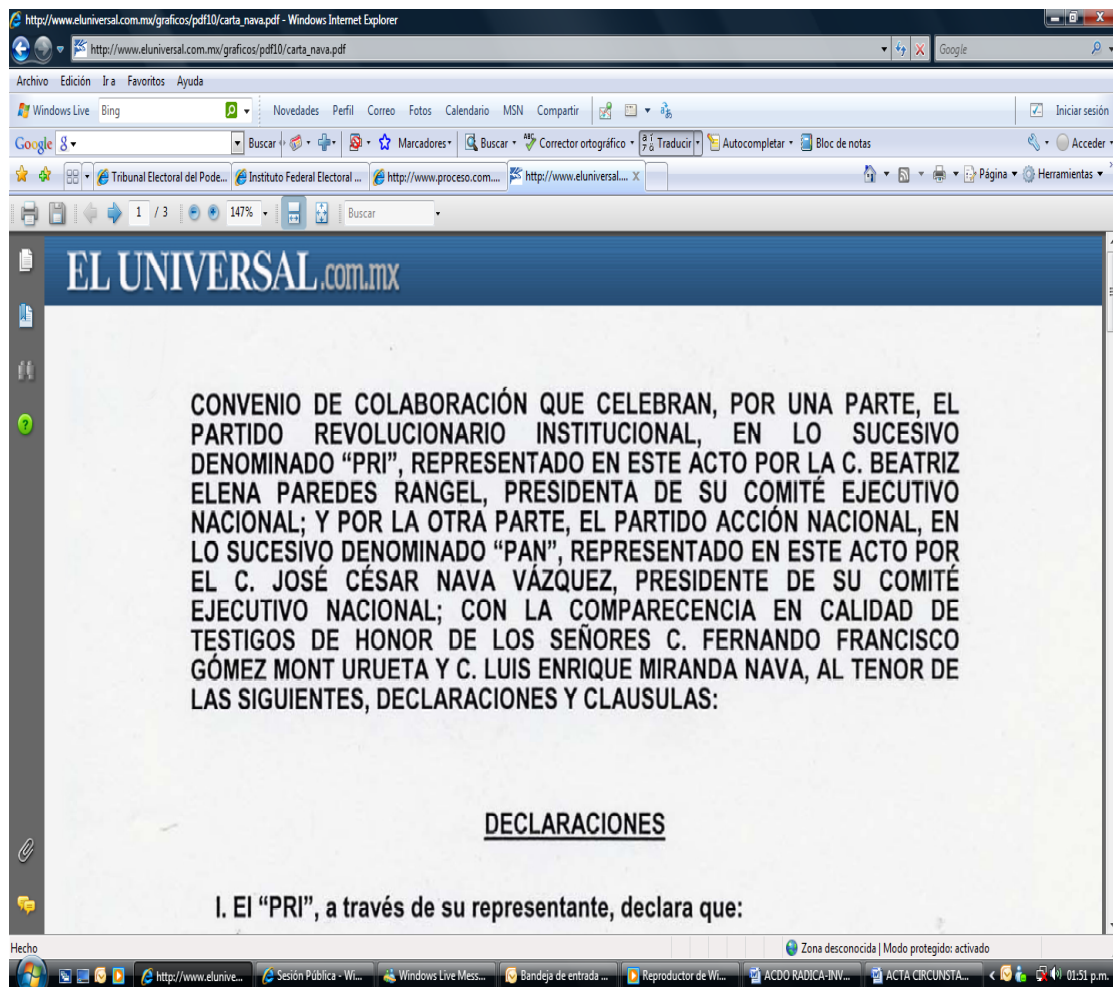
convenio de colaboración celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, publicado en la página de diario “El Universal”, una serie de páginas de internet en las que se publicaron diversas notas periodísticas, así como el video de la entrevista que Adela Micha le realizó al Gobernador del Estado de México.

Cabe referir, que dichos sitios fueron verificados por esta autoridad dándose cuenta de su contenido en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil diez, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/014/2010.--En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar el contenido de las siguientes ligas de Internet: www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1, <http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI> PARTE 2, <http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzl> PARTE 3, <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, <http://www.m-x.com.mx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enterado-senala/>, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fue-coyuntural/>, <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, <http://www.sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=488547, http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_qu_e_negocio_con_el_pri/466566, <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>, y <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>, ya que del escrito de denuncia que presentaron los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, se advierte que ofrecieron como pruebas para sustentar su dicho, el contenido de dichas páginas web, toda vez que argumentan que las mismas guardan relación directa con los hechos que denuncian en contra de los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad. -----
-----Consecuentemente siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, desplegando la siguiente página:*

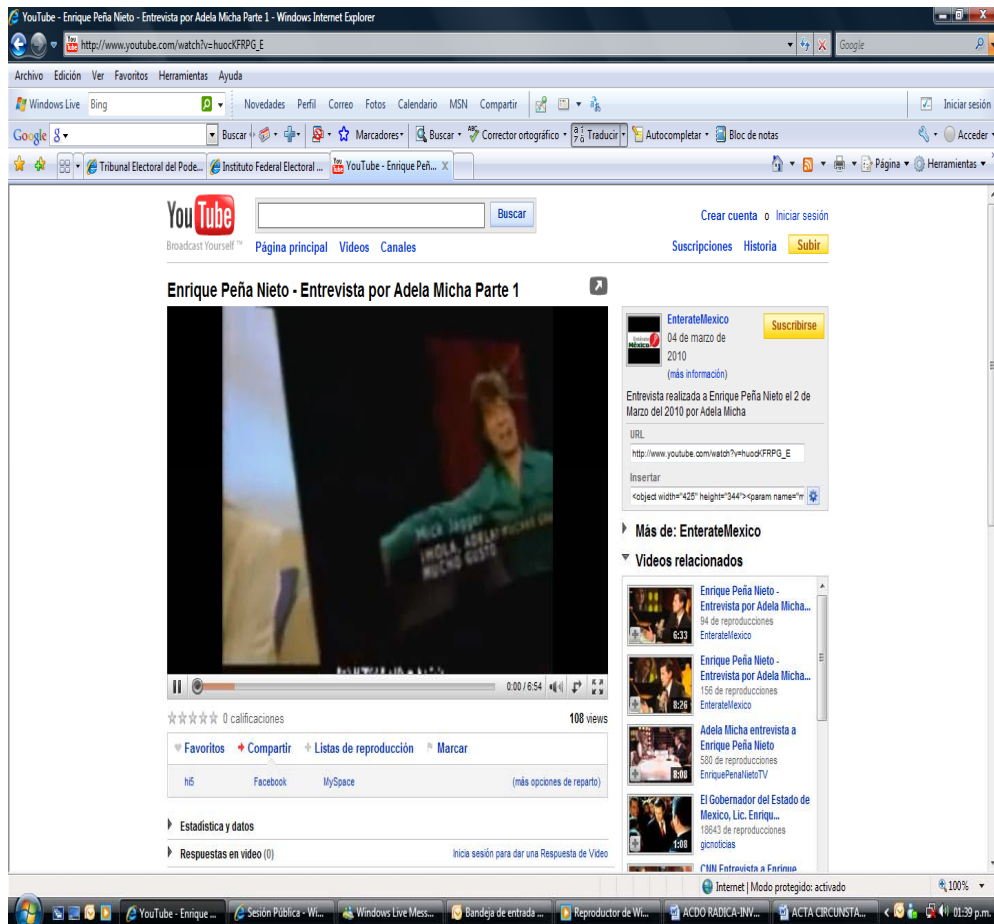


En la que se publica el presunto "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PRI', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PAN', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE

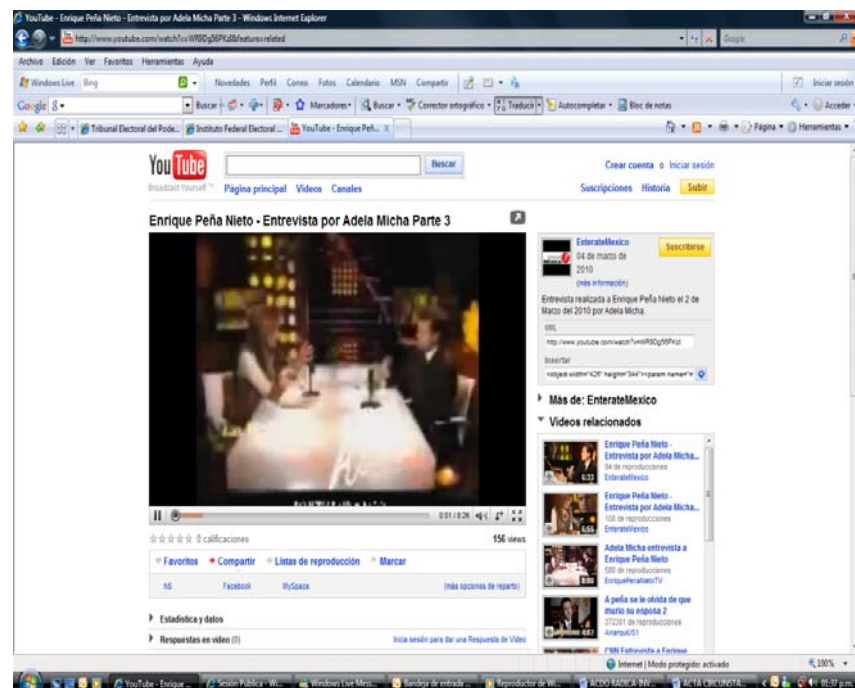
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:”, mismo que se imprime en tres fojas y que se agrega a la presente como anexo 1.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a las ligas [www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E PARTE 1](http://www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E), [http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI PARTE 2](http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI) y [http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI PARTE 3](http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI), desplegándose las siguientes pantallas:



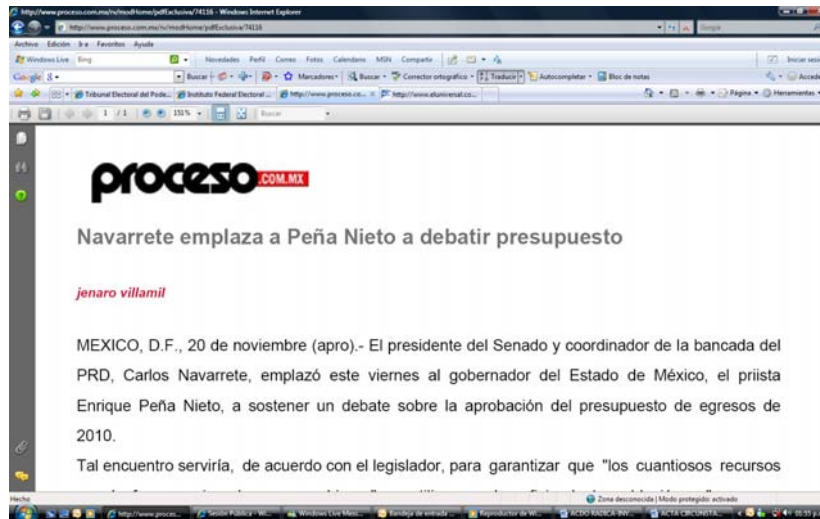
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



En las páginas web antes referidas se advierte la existencia de tres videos que guardan relación con una entrevista realizada por la periodista conocida como Adela Micha al Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto; por tal motivo, procedase a grabarlos en un disco compacto, a efecto de que se agreguen a la presente como **anexo 2**.----- Posteriormente, el suscrito ingresó a la liga <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que, en el caso, la nota cuyo encabezado es "El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete", es la que presuntamente guarda relación con los hechos que se denuncian, se procede a dar clic en el botón "imprimir", a efecto de obtener el contenido completo de dicho documento, mismo que se agrega como **anexo 3** a la presente, constando de dos fojas.-----Acto seguido, el suscrito ingresó a la liga <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, desplegándose la siguiente página:



A efecto de obtener el contenido completo de la nota intitulada "Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto", suscrita por el C. Jenaro Villamil, se procede a imprimirla, constando de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 4**.-----Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga <http://www.m-x.com.mx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enterado-senala/>, en la cual se despliega la siguiente página:



Toda vez que en el caso, lo que guarda relación con los hechos denunciados es la nota intitulada "Admite Fernando Gómez Mont que sí pactó con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala", se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de dos fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 5**.-----Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon, donde se despliega la siguiente página:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota intitulada como "Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente", misma que es referida por los actores en su escrito inicial de queja, procedáse a imprimir, a efecto de agregarla como **anexo 6** a la presente acta, constando de cuatro fojas.-----
Acto seguido, el suscrito ingresé la dirección <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, desplegándose la siguiente pantalla:

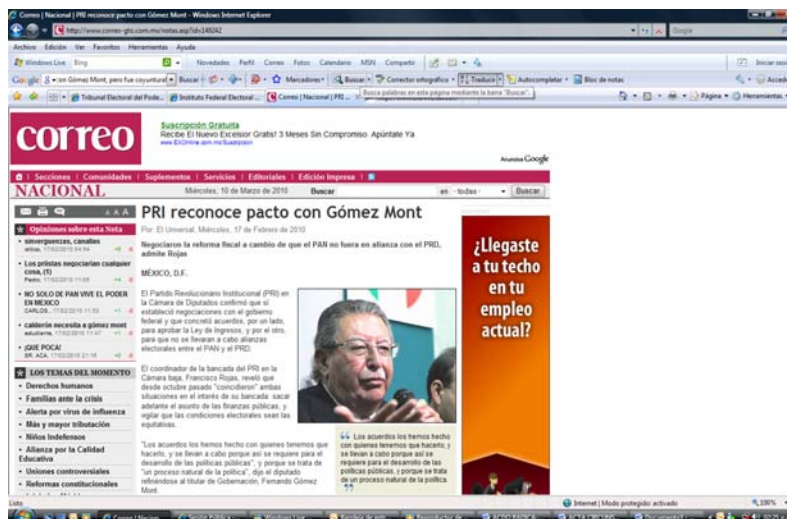


Toda vez que de la página antes inserta, se desprende la existencia de la nota periodística intitulada "PRI reconoce pacto con Gómez Mont", misma que es referida por los actores en su escrito de queja, en este acto se procede a su impresión con el fin de que se agregue a la presente acta como **anexo 7**, constando de tres fojas.-----
Posteriormente, el suscrito ingresé al portal de internet explorer la dirección <http://www.efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fue-coyuntural/>, desplegándose la siguiente página:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



A efecto de contar con la nota intitulada "PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural", se procedió a imprimir el contenido de la página antes aludida, constando de cuatro fojas, mismas que se agrega a la presente como **anexo 8**.-----
Procediendo con la presente diligencia, el suscrito ingresó en internet explorer, la siguiente dirección electrónica <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, acto seguido, se desplegó la siguiente página:



Del contenido de la pantalla antes inserta se advierte la existencia de la nota periodística intitulada "PRI reconoce pacto con Gómez Mont, Negociaron la reforma fiscal a cambio de que el PAN no fuera en alianza con el PRD, admite Rojas", se procede a dar clic en el botón en la que aparece la imagen de una impresora, a efecto de dejar constancia del contenido de la nota de referencia, la cual consta de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 9**.-----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página <http://www.sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>, obteniéndose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



Toda vez que los actores refieren como probanza el contenido de la nota periodística que se advierte en la pantalla antes inserta y que se titula "Reconoce Francisco Rojas 'pacto' con Gómez Mont", se procedió a dar clic en el botón "imprimir" con el fin de obtener la impresión de la nota en cita, misma que se agrega a la presente como **anexo 10**, constando en una foja.-----
Procediendo con el desahogo de la presente diligencia de inspección se ingresó en el buscador la página <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1p0l>, desplegándose la siguiente página:



Del contenido de la pantalla antes inserta, se advierte la existencia de la nota periodística intitulada "Se negoció el paquete fiscal para evitar alianzas, reconoce Rojas", misma que se imprime y se agrega a la presente en diez fojas, como **anexo 11**.-----
Acto seguido, se procedió a revisar el contenido de la página http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



A efecto de contar con el contenido de la nota intitulada "El pacto Gómez Mont-PRI se amarró el 30 de octubre", se procede a dar clic en el link denominado "imprimir", agregándose la misma en dos fojas útiles, como **anexo 12** a la presente acta.-----
Continuando con el desahogo de la presente inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página cuya liga es <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que los quejosos refieren como probanza el contenido de la nota intitulada "El Presidente tuvo que estar enterado, señala Moreno Uriegas", se procede a imprimir el contenido de la misma, constando de cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 13**.--
Continuando con la diligencia de inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página electrónica http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 14**.-
Prosiguiendo con la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página cuya dirección es http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con%20el_pri/466566, desplegándose la siguiente pantalla:



En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada "Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI", misma que se agrega a la presente diligencia en dos fojas como **anexo 15**.- Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



En la página web antes referida se advierte la existencia de un video en el que aparece la periodista conocida como Carmen Aristegui, quien hace referencia a la noticia de que presuntamente los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional pactaron no formar alianzas electorales a cambio de que se aprobara el paquete hacendario que envió el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo; por tal motivo, procédase a grabar dicho video en un disco compacto, a efecto de que se agregue a la presente como **anexo 16**.-----
Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página identificada con la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente página web:



En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada "Exige Gómez Mont que las coaliciones electorales sean congruentes y trascendentes", misma que se agrega a la presente diligencia en cinco fojas como **anexo 17**.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Continuando con la diligencia de inspección en linternet, el suscrito ingresé a la página electrónica
<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “Si acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”, misma que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en ocho fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 18**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet que los actores en el presente procedimiento ofrecieron como pruebas para acreditar los hechos que denuncian, se concluye la presente diligencia siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de sesenta y cinco fojas útiles y dos discos compactos y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

Es de referir, que el acta circunstanciada antes transcrita realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, constituye una documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de las páginas de internet que los denunciados refirieron en su escrito de queja, de conformidad con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento de aplicación supletoria en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Así, es de referir que de la verificación a la página del Universal se advirtió la existencia del supuesto convenio que aluden los hoy quejosos. Al respecto, del mismo se desprende:

- Que dicho convenio de colaboración fue celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, representados por sus respectivos Presidentes Nacionales, Beatriz Paredes Rangel y César Nava Vázquez, teniendo una vigencia a partir de su firma, 30 de octubre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011.
- Que dicho convenio también fue firmado por los CC. Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y Luis Enrique Miranda Nava como testigos de honor.
- Que las obligaciones y compromisos que se establecieron con la firma de dicho convenio, son aplicables a las actividades políticas y electorales en el Estado de México.
- Que las partes sostendrán diálogo permanente ordenado y respetuoso respecto a los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se comprometieron a establecer los mecanismos correspondientes.
- Que dichos partidos políticos se obligaron a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Que las partes se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos, cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

- Que las partes se obligaron a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura se utilice como instrumento de coyuntura electoral, debiendo considerar, criterios de temporalidad, compatibilidad ideológica y de principios y cobertura territorial mínima.

Por su parte, respecto a las notas que contienen los sitios de Internet que los denunciantes señalan en su escrito de queja, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Notas **“El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete”**, en la cual el C. Carlos Navarrete acusó al Partido Revolucionario Institucional de negociar como una federación de gobernadores y señaló que esto junto con las presiones sectoriales de ese partido, pulverizó la negociación política en la cámara.

Asimismo, afirmó que los gobernadores del Partido Revolucionario Institucional no están yendo a San Lázaro o al edificio de Insurgentes a negociar, sino al palacio de gobierno de Toluca, lo que da la impresión de que el Congreso está secuestrado por el gobierno mexicano.

2. Nota **“Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto”** en la cual el Senador Carlos Navarrete emplazó al Gobernador del Estado de México a un debate sobre la aprobación del presupuesto de egresos de 2010.
3. Nota **“Admite Fernando Gómez Mont que sí pacto con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala”, y Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI**", en las cuales se menciona que el Secretario de Gobernación reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional, para apoyar un aumento de impuestos, la negativa del Partido Acción Nacional a aliarse con el Partido de la Revolución Democrática en la elección para el cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, y que el mismo asumió que desde octubre hasta diciembre buscó Acuerdos con “las principales fuerzas políticas”, a fin de lograr una alineación parlamentaria para la aprobación del paquete financiero.
4. Nota **“Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente”**, la cual señala que llevó a cabo una negociación con el Partido Revolucionario Institucional respecto a la ley de Ingresos y el Presupuesto

2010 y luego le informó al presidente Felipe Calderón, toda vez que si le tuviera que informar todo al presidente no podría cumplir con su función como secretario de Estado.

5. Notas **“PRI reconoce pacto con Gómez Mont”, “LA JORNADA: PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural”, “Reconoce Francisco Rojas ‘pacto’ con Gómez Mont”, “Se negocia paquete fiscal para evitar alianzas, reconoce Rojas”, “Rojas confirma pacto en lo oscuro con Gómez Mont” y “Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI”** en las que se desprende que el Diputado Francisco Rojas, reconoció que la negociación del paquete económico 2010 coincidió con el asunto de las alianzas que buscaba el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, señalando que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.
6. Nota **“Ortega califica de deleznable el pacto de Gómez Mont y el PRI”**, la cual señala que Jesús Ortega, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no pedirá la renuncia de Gómez Mont como Secretario de Gobernación por el pacto que estableció con el Partido Revolucionario Institucional a cambio de impedir alianzas estatales de la oposición con el blanquiazul. En dicha nota, se establecen supuestas declaraciones de diversos actores políticos, como María de los Ángeles Moreno, la Senadora Moreno Uriegas, Francisco Labastida Ochoa y José González Morfín.
7. Nota **“Hay tiempo para regular alianzas antes de comicios federales: SG”**, en la que se señala que el titular de la Secretaría de Gobernación comentó que sería conveniente reglamentar las alianzas electorales para determinar cuáles cumplen con los requisitos democráticos de congruencia, consistencia y trascendencia; asimismo, se menciona que el funcionario público referido, participó en una charla vía internet, en la cual se cuestionó la transparencia del chat pues al parecer sólo se escogían preguntas.
8. Nota **“Sí acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”**, en la cual el dirigente nacional del Partido Acción Nacional, presuntamente admitió que mintió, después de ser descubierto por el Gobernador del Estado de México, pues éste sostuvo que el panista firmó un Acuerdo con la presidenta del Partido Revolucionario Institucional en la que se comprometieron a no efectuar alianzas electorales en aquella entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los denunciantes, consistentes en las páginas electrónicas mencionadas en párrafos que anteceden las mismas tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que constituyen indicios respecto de los hechos que denuncian; lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once

De las notas antes reseñadas, se desprenden indicios respecto a:

- Que se firmó un convenio de colaboración entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el que se comprometieron a no realizar alianzas electorales en el Estado de México.
- Que al parecer el entonces Secretario de Gobernación, reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional un aumento de impuestos a cambio de la negativa de formar alianzas entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca.
- Que Francisco Rojas señaló que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas, y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto y determinar si procedía o no iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los hoy denunciados, solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V. y del diario “El Universal” en los siguientes términos:

Solicitud de información formulada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

“(...)

a) *Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, se detectó el día dos de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 20:00 horas, la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, la cual fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, en el canal 9 XEQ-TV y*

b) *De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, remita el soporte técnico en donde conste dicha entrevista;*

(...)”

Contestación a dicha solicitud

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, le informo que del análisis realizado a las grabaciones del día dos de marzo del año en curso, se detectó que en el programa ‘Las Noticias por Adela’ fue transmitida una entrevista al Gobernador del Estado de México.

Anexo al presente un disco compacto en formato CD que contiene el testigo de grabación de la entrevista realizada al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, durante el noticiero conducido por Adela Micha en la fecha señalada.

(...)”

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 24/2010 la cual es del tenor siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

De lo anterior, se desprende que el día dos de marzo de dos mil diez, durante el programa “Las Noticias por Adela” se transmitió una entrevista que la conductora Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto en la cual los temas abordados en la misma fueron los siguientes:

- La celebración de los 186 años de la elección del Estado de México, así como del plan de trabajo para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia;
- El problema de las lluvias en Chalco, Valle de Chalco, Netzahualcóyotl y Ecatepec;
- Inseguridad y desempleo en el Estado de México;
- De las alianzas incongruentes entre partidos con diferencias mayores, así como del Acuerdo que firmaron los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;
- De la reforma política; y

- De la relación del Gobernador del Estado de México, con el ex presidente Carlos Salinas de Gortari.

Requerimiento de información al Representante Legal de la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**

“(...)

De la revisión a las ligas www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E_PARTE_1, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2 y http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzl_PARTE_3, se advirtió la existencia de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que en el término referido en el apartado que antecede remita la grabación de la entrevista antes referida.

(...)”

Contestación al requerimiento

“(...)

AD CAUTELAM a nombre de la sociedad que represento comparezco a dar contestación al Oficio citado al rubro ya que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo directo, que aún cuando se encuentra pendiente la Resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual nos solicita remitir la grabación de la entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, le solicitamos nos proporcione más datos sobre la supuesta transmisión de la misma por parte de mi mandante, como es fecha, canal, horario, para que mi representada pueda hacer la búsqueda de referencia, ya que en el oficio de esta H. autoridad no menciona ningún dato y del video enviado no podemos derivar los mismos.

Lo anterior sin que ello implique aceptación alguna a que la transmisión de mérito fue realizada por la ahora compareciente, situación que se podrá determinar a ciencia cierta hasta que esa autoridad proporcione los datos requeridos.

(...)”

Segundo requerimiento

“(...)

...le indico que la grabación de la entrevista que se ha solicitado es la realizada por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, que fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, transmitido en el canal 9 XEQ-TV el día dos de marzo de dos mil diez a las 20:00 horas.

*Aclarado lo anterior, le solicito se sirva remitir en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente oficio, además de la grabación ya referida, la siguiente información:*

a) Precise si la entrevista en cita fue realizada en ejercicio periodístico-informativo, o si fue a petición del entrevistado o un tercero; y

b) En caso de que la misma se hubiera realizado a solicitud del entrevistado o un tercero, precise los términos en los cuales se pactó esa entrevista y remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)”

Contestación a la solicitud referida

“(...)

a) Es pertinente indicar que el título de concesión por virtud del cual el gobierno federal autorizó la operación y explotación de estaciones televisoras, imponen la obligación con cargo al concesionario de grabar las transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días.

b) Al respecto le confirmo que la entrevista fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

(...)”

Requerimiento de información al Representante Legal del periódico “El Universal” compañía periodística nacional, S.A. de C.V.

“(...)

a) Informe cómo consiguió el convenio de referencia;

b) De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional;

c) En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)"

Cabe señalar, que no se recibió contestación alguna por parte del Representante del diario "El Universal", aún cuando esta autoridad le formuló dicho requerimiento en tres ocasiones.

El contenido de los escritos anteriores revisten el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once. En ese sentido, la respuesta emitida por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., dada su naturaleza sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Del escrito firmado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., se obtiene lo siguiente:

- Que el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, autoriza la operación y explotación de estaciones televisoras e imponen la obligación de grabar las transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, sólo por treinta días.
- Que la entrevista transmitida el día dos de marzo de dos mil diez, por la empresa Televimex, S.A. de C.V., que la periodista Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, fue como labor periodística por lo que la misma no fue solicitada por persona alguna.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Cabe señalar que se encuentra acreditado en autos la celebración de un convenio firmado el día treinta de octubre de dos mil nueve, por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por los testigos de honor los CC. Fernando Gomez Mont Urueta y Luis Enrique Miranda Nava, tal como se advierte a continuación:

55


SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.



C. Beatriz Elena Paredes Rangel
Presidenta del Comité Ejecutivo
Nacional del "PRI"



C. José César Nava Vázquez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional del "PAN"



**C. Fernando Francisco Gómez
Mont Urueta**



C. Luis Enrique Miranda Nava

Asimismo, de las cláusulas de dicho convenio se advierte que obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

- Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.
- No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.
- Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.

En ese sentido, también queda acreditado en autos que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México no participó en la suscripción del convenio referido ni en el mismo se hace referencia alguna a su persona o cargo.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES. Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo lo siguiente:

“Artículo 134.- ...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;**
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;**
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;**
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;**
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y**
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es de señalarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

De igual forma, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en contra de las conductas que violenten lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que la propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso, incluirá elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son los:

- I. Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- II. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.
- III. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.
- IV. Servidores públicos.

De tal forma que los sujetos mencionados pueden incurrir en la comisión de la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político, lo que se traduce en que los servidores públicos de cualquiera de esos órganos, poderes o entes públicos pueden figurar como sujetos activos o pasivos.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante propaganda personalizada que infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a determinar si de los hechos denunciados, así como del material probatorio aportado por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

Así, se estima que del material probatorio que obra en autos no se cuenta con indicios, para que esta autoridad pueda llegar a la conclusión, que los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en dicha entidad federativa, hubiesen violentado el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, lo anterior es así al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, es preciso señalar que los quejosos basan sus motivos de inconformidad en la suscripción del supuesto convenio de colaboración firmado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PRI’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PAN’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. EL 'PRI', a través de su representante, declara que:

I.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

I.2 El presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro Acuerdo celebrado con anterioridad.

I.3 La C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II y XIII de sus Estatutos, cuenta con facultades suficientes para suscribir este instrumento.

II. EL 'PAN', a través de su representante, declara que:

II.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

II.2 el presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro Acuerdo celebrado con anterioridad, y

II.3 El C. José César Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XI, de sus Estatutos Generales, cuenta con facultades suficientes para suscribir este Instrumento.

III. Las PARTES, a través de sus representantes, declaran que:

III.1 Se reconocen recíprocamente la personalidad y capacidad con la que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Es su voluntad celebrar este instrumento, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERO.

Las obligaciones y compromisos establecidos por las PARTES en el presente Convenio son aplicables a sus actividades políticas y electorales en el Estado de México.

SEGUNDA.

Las PARTES sostendrán un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se comprometen a establecer los mecanismos correspondientes.

TERCERA.

Cada una de las PARTES se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

CUARTA.

Las PARTES se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

QUINTA.

Las PARTES se obligan a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales y, en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral. Al efecto, deberán considerar, entre otros, criterios de temporalidad, compatibilidad ideológica y de principios y cobertura territorial mínima.

SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.

(...)"

Se estima que del contenido del convenio antes transcrito, no se advierte ninguna violación a la normatividad comicial federal, toda vez que de su simple lectura se desprende que dichos partidos políticos lo suscribieron a través de sus dirigentes nacionales y sus cláusulas fueron estipuladas a efecto de cumplir pactos políticos como parte de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos en comento en lo que resultan aplicables señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)

Artículo 9. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)*

Por otra parte, se advierte que quienes suscribieron el convenio materia del presente procedimiento fueron los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional personas que quienes en términos de sus Estatutos cuentan con las atribuciones para celebrarlos; lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto en los Estatutos de los partidos políticos a los que pertenecen los ciudadanos Beatriz Paredes Rangel y José César Nava Vázquez.

Así, de los artículos 7, 64, 83 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se desprende que su Presidente Nacional puede suscribir Acuerdos, convenios e incluso firmar títulos y obligaciones de crédito a efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe en lo que interesa el contenido de dichos numerales, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como Acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.”

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

I. La Asamblea Nacional;

II. El Consejo Político Nacional;

III. El Comité Ejecutivo Nacional;

(...)

“Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.”

“Artículo 86. *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus Acuerdos;

II. *Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;*

(...)

XIII. *Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del Acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

(...)”

Por su parte, los Estatutos generales del Partido Acción Nacional refieren similares consideraciones a las previstas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 3o. *Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.”*

“ARTÍCULO 63. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:*

a. El Presidente del Partido;

b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)”

ARTÍCULO 64. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

II. (...)

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los Acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

(...)

“ARTÍCULO 67. *El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

I.

(...)

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los Reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

(...)

De lo antes transcrito se desprende, lo siguiente:

- Que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pueden constituir Acuerdos con las diversas fuerzas políticas con apego a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones de los estados y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- Que entre los órganos de Dirección de dichos partidos, se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene a su cargo la representación y dirección política de los mismos.
- Que dentro de las atribuciones de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, se encuentran las de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido; así como celebrar actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de dichos institutos.

En consecuencia, no se advierte que la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pudiera contravenir alguna norma constitucional o legal, ya que como se dijo en párrafos que anteceden el convenio denunciado fue suscrito por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones pues en términos de sus Estatutos la celebración del mismo es válido, por lo que la simple suscripción del convenio denunciado, no puede considerarse una infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal, toda vez que del análisis a las pruebas que obran en autos, no se encontraron elementos ni siquiera de carácter indiciario con los que esta autoridad desprendiera la trasgresión a la normatividad electoral federal.

A mayor abundamiento, es de insistirse que la suscripción del Acuerdo en el que los hoy actores basan su denuncia, se suscribió en atención a las finalidades y derechos de los partidos políticos que en él participan y el hecho de que pudiera tener implicaciones en materia política, no trae como consecuencia la violación a algún dispositivo en materia electoral.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad se pronunciará respecto a la participación como testigos de honor en la firma del convenio referido del entonces Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y del Secretario de Gobierno del Estado de México, Luis Enrique Miranda Nava.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

En ese sentido, esta autoridad tampoco encuentra violación alguna a la normatividad comicial federal, toda vez que los mismos únicamente fueron testigos del convenio que realizaron las partes, lo que no implica que tuvieran alguna injerencia en la negociación del mismo o que incluso al suscribirlo se hubiesen comprometido a actuar de la manera que expresan los quejosos; no obstante lo antes expuesto, aun cuando se tuvieran acreditados los hechos en los términos que se denuncian, lo cierto es que los mismos guardan relación con la negociación que en el ámbito político realizaron diversos actores respecto de política financiera, lo que de ninguna forma implica una violación en la materia.

Es preciso señalar que, aun cuando de las páginas de internet que contienen diversas notas periodísticas que fueron aportadas como material probatorio, se desprendan indicios de que el entonces titular de la Secretaría de Gobernación supuestamente admitió que sostuvo negociaciones con el Partido Revolucionario Institucional para la celebración de dicho convenio y que con ello se tuviera el apoyo para la aprobación de la Ley de Ingresos.

Sin embargo, con la negociación y suscripción del convenio referido no se viola disposición alguna en materia electoral, además de que de modo alguno dicha actuación incide en algún Proceso Electoral Federal, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos del 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados no se estaba desarrollando un Proceso Electoral Federal alguno en el que los hechos denunciados pudieran incidir en la equidad en la competencia.

Asimismo, cabe señalar tampoco existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda hacer o emitir, según la calidad con la que se ostente, ya que a la fecha de la realización del acto denunciado, los funcionarios antes mencionados, no sólo representaban el cargo público que ocupaban, sino también eran militantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que resulta válido que puedan emitir opiniones y realizar acciones en ese ámbito y ello no implica que dichas acciones sean violatorias de la ley comicial federal.

A mayor abundamiento, se inserta la parte conducente en la que se advierte la calidad de los sujetos que suscribieron el convenio.

55


SIXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

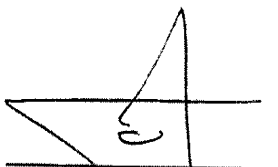
Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.



C. Beatriz Elena Paredes Rangel
Presidenta del Comité Ejecutivo
Nacional del "PRI"



**C. Fernando Francisco Gómez
Mont Urueta**



C. José César Nava Vázquez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional del "PAN"



C. Luis Enrique Miranda Nava

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL103/2002, que es del tenor siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.”

Asimismo, esta autoridad estima que la suscripción del convenio denunciado, no afecta en el desarrollo de la vida democrática del país, toda vez que los partidos políticos tienen el derecho de suscribir Acuerdos para el libre desarrollo de sus actividades sin que los mismos tengan necesariamente una repercusión en materia electoral y mucho menos constituir una infracción a la norma.

Así, resulta importante destacar que el ámbito de validez del supuesto convenio referente al Estado de México y su temporalidad, se constriñe a su firma (30 de octubre de 2009) al 31 de julio de 2011; lo anterior, resulta trascendente porque es un hecho conocido para esta autoridad, que durante el lapso de referencia no se desarrollará un proceso comicial a nivel federal.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México refiere que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las Resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En ese sentido, se advierte que durante la validez del convenio denunciado dará inicio el proceso electoral local en el estado de México para renovar el cargo de Gobernador en dicha entidad federativa; sin embargo, esta autoridad estima que aun cuando los promoventes sostengan que dicho convenio pudiera afectar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

desarrollo de la vida democrática en el país, o incluso la equidad en la contienda durante el proceso electoral local en el Estado de México, se advierte que la intención de la suscripción del supuesto convenio consiste en que los partidos políticos que lo firmaron sostengan un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos de dicha entidad federativa; asimismo, se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existen elementos suficientes para determinar alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal por parte del entonces Secretario de Gobernación y del Secretario de Gobierno del Estado de México, pues de ninguna forma se advierte que dichos ciudadanos actuaron de forma contraria a la ley electoral federal; máxime que no se puede olvidar que dichos ciudadanos sólo actuaron como testigos de honor ante la firma del convenio que suscribieron los Presidentes Nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el que los hoy quejosos basan su denuncia e incluso suscriben a título personal, afirmación que tiene sustento en que en ninguna parte del presunto convenio se refiere su cargo público.

A mayor abundamiento, es de referir que aun cuando durante la vigencia del supuesto convenio se dé inicio un proceso electoral, el mismo es local, por lo que esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto de que la suscripción del mismo sea contrario a la normatividad electoral federal, ya que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definida como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Por otra parte, respecto a la injerencia del Gobernador del Estado de México en la negociación y celebración del convenio entre los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional multireferido, cabe señalar que de los elementos probatorios que obran en autos, específicamente de la entrevista que realizó la periodista Adela Micha al gobernador mencionado; el mismo, confirmó la celebración del convenio, sin embargo, señala que fue un Acuerdo entre partidos políticos a través de sus dirigentes y no un convenio entre gobernantes.

Así, aún cuando tuviéramos por cierto el contenido del convenio tal como se ha venido señalando, del mismo se desprende que las cláusulas obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.
- No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.
- Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existe ni siquiera un elemento indiciario que permita a esta autoridad electoral determinar que existe alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, ya que ni del contenido del Acuerdo ni de la entrevista referida existen elementos que lo vinculen al mismo, pues de la simple apreciación al documento que los hoy quejosos aportaron a su denuncia, se advierte que el C. Enrique Peña Nieto no suscribió el documento en cuestión y en el mismo no se hace referencia alguna a su persona o cargo e incluso no se advierte que éste se hubiese comprometido o hubiese realizado algún acto que infrinja la norma.

En consecuencia, y de los argumentos antes señalados es que esta autoridad estima procedente **declarar infundada** la denuncia presentada en contra de los ciudadanos Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida, toda vez que a juicio de esta autoridad administrativa de ninguna forma se acoge la pretensión de los actores en el sentido de que con la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida.

DÉCIMO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis a las constancias que integran el presente asunto, esta autoridad en modo alguno advierte violación a la ley comicial federal; sin embargo y toda vez que es un hecho público y notorio que el 2 de enero del año que transcurre dio inicio al proceso electoral local en el Estado de México para elegir el cargo de Gobernador, por lo que los hechos que se denuncian podrían tener relación con el proceso local que se está desarrollando en la entidad federativa referida, por lo que resulta procedente dar vista al **Instituto Electoral del Estado de México** para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno dicha entidad federativa, en términos del considerando **NOVENO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de México con copia certificada de las constancias que integran el expediente materia de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO.**

CUARTO. Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**